

Arica, veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece **CHRISTIAN ALEXIS VALDÉS MATURANA**, chileno, trabajador dependiente, cédula de identidad N° 12.607.664-9, domiciliado en esta ciudad, quien deduce recurso de protección en contra de **BANCO ESTADO**, representada legalmente por don JUAN COOPER ALVAREZ; y en contra de **BANCO FALABELLA**, representada legalmente por don FRANCISCO JOSÉ BENAVIDES ACEVEDO, por haber conculcado de manera ilegal y arbitraria la garantía constitucional consagrada en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su arbitrio señalando que, en primer lugar, respecto de Banco Estado, esta institución el 16 de noviembre de 2018, inició una acción ejecutiva para cobrar un pagaré de 5 de septiembre de 2017, por la suma de \$3.366.229, por concepto de capital, más un interés del 1.81% mensual, oponiendo en la oportunidad procesal correspondiente, la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Banco Estado se desistió de la demanda ejecutiva de conformidad al artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, incidente que fue acogido el 28 de septiembre de 2021, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

A su vez, respecto de Banco Falabella, refiere que el 31 de mayo de 2018 el Banco recurrido interpuso demanda ejecutiva en su contra, bajo el Rol C-1140-2018 del 1° Juzgado Civil de Arica, con la finalidad de ejecutar el cobro del pagare N° 221102200016, de 2 de marzo de 2017, por la suma de \$ \$4.681.118 de capital más intereses, y que del mismo modo, opuso en la oportunidad procesal correspondiente la excepción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, la que fue acogida, según consta en sentencia de 4 de octubre de 2021, la cual se encuentra firme y ejecutoriada.

Refiere que, con el objetivo de eliminar las deudas originadas por los pagarés antes mencionados del Boletín Comercial y de Equifax-Dicom, concurrió a la Cámara de Comercio e ingresó dicha solicitud el 10 de enero de 2022, y que el 14 de abril del año en curso, obtuvo un certificado de Equifax-Dicom, en el cual reflejaba las deudas que se sirvieron de base para entablar las demandas ejecutivas precedentemente mencionadas, las que continúan siendo publicadas en los registros de morosidad, por lo que Banco Estado y Banco Falabella nunca eliminaron estas deudas.

Consultada la Cámara de Comercio sobre esta situación, fue informado que las deudas eran informadas por las Instituciones Bancarias y esa era la razón de su publicación.



Sostiene que el actuar de los bancos recurridos es arbitraria, ilegal y agravante de sus derechos, toda vez que se han dictado dos sentencias de distintos tribunales, que se encuentran firmes y ejecutoriadas, que pusieron término a los procesos judiciales incoados en su contra, una por desistimiento de la demanda y la otra por haberse acogido la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no teniendo justificación alguna los recurridos, para seguir comunicando sus datos en el registro de morosidad llevado por el Boletín Comercial o Equifax-Dicom, o cualquier otro, ya que, como ordena la propia normativa de la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras se debe “Excluir del Estado de Deudores dicha información”, y que del mismo modo, es aplicable lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre la protección a la vida privada.

Señala que con ello le ha generado una afectación a la garantía constitucional consagrada el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, al incorporarla en el Estado de Deudores, siendo que solo tiene obligaciones naturales, no teniendo los recurridos, las facultades para exigir su cumplimiento, ni menos para seguir publicando sus datos personales, haciéndole aparecer como moroso en la base de datos que comúnmente consultan las demás entidades bancarias e instituciones financieras, situándolo como sujeto riesgoso para ser titular de créditos con la banca y el comercio establecido.

Así, pide se acoja el presente recurso y en definitiva se adopten las medidas o providencias necesarias para establecer el imperio del derecho, especialmente se ordene excluir del estado de deudores de Equifax-Dicom, del Boletín Comercial y de cualquier otro registro de morosidad, la información como deudor moroso.

En su oportunidad informó el Banco Estado, solicitando que el recurso sea rechazado en todas sus partes, con costas, fundado en primer lugar, en que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

Como segundo argumento señala que el recurrente asimila el “Estado de Deudores” y el “Boletín de Informaciones Comerciales” que edita la Cámara de Comercio de Santiago A.G., con el Registro de deudas de “EQUIFAX DICOM”, siendo que, conforme lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, el Registro de Deudores Morosos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Boletín de Informaciones Comerciales que administra la Cámara de Comercio de Santiago, son registros con características y fines completamente distintos, ya



que, mientras el primero está destinado al uso de instituciones financieras sometidas a la fiscalización de dicha Superintendencia al cual solo acceden estas instituciones conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Bancos; el segundo es un registro de libre acceso al público, regulado por el Decreto Supremo N° 950 de 1928 y sus modificaciones posteriores y por la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos para eliminar los antecedentes del Registro de Deudores Morosos que administra la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, son del todo distintos a aquellos que se exigen para la eliminación o cancelación de los datos en el Boletín de Informaciones Comerciales que administra la Cámara de Comercio de Santiago, pues provienen de fuentes distintas y se regulan por cuerpos normativos diferentes, siendo el denominado “Estado de Deudores” que administra la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) destinado al uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización, al cual solo acceden instituciones, conforme a lo prevenido por el artículo 14 de la Ley General de Bancos.

Así, estima que no ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario, ni ha existido vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por el recurrente, ya que efectivamente éste mantuvo una deuda morosa, sin embargo esa información de morosidad nunca fue registrada o comunicada por el Banco del Estado en Equifax Dicom.

En efecto, posiblemente al momento en que al recurrente interpuso el presente recurso aun éste figuraba un documento impago ya que aún no se solicita la aclaración, sin embargo, en la actualidad no registra ninguna deuda morosa con el Banco del Estado y que figure informar a la CMF ni en el Boletín Comercial, razón por la cual el presente arbitrio constitucional ha perdido objeto y oportunidad, sin que pueda adoptarse por esta Corte ninguna medida en orden a restablecer el imperio del Derecho, para salvaguardar alguna de las garantías constitucionales que supuestamente se habrían visto amenazadas o conculcadas.

Finalmente se refiere a la improcedencia del recurso de protección, en razón del principio de especialidad en materia de protección de los derechos de los consumidores, al existir recursos especiales sobre la materia objeto del recurso, esto es la acción judicial impetrada conforme al procedimiento especialísimo denominado “Habeas Data”, que establecen los artículos 12, 16, 17 y 18 de la Ley N° 19.628 y en caso alguno mediante un recurso de protección.

Evacuando el informe respectivo, el Banco Falabella sostiene que la acción de protección incoada a su respecto es improcedente, debiendo ser rechazada, con costas, puesto que, en síntesis, la acción ha sido presentada en una sede



inidónea; el comportamiento desplegado no ha sido ilegal ni arbitrario; y no es efectivo que se haya vulnerado la garantía constitucional cuya conculcación ha sido denunciada por el articulista.

Señala que el recurrente ha estructurado su recurso asumiendo que la deuda informada en el Boletín Comercial tiene su origen en el pagaré cuyo cobro fue exigido a través del juicio ejecutivo de causa Rol C-1140-2018 seguida ante el 1° Juzgado Civil de Arica y que se encuentra actualmente extinguida por prescripción. Sin embargo, aquello es erróneo; pues la deuda que ha sido informada por Banco Falabella proviene del sobregiro de la tarjeta bancaria del accionante, por la suma de \$221.694.- que se encuentra plenamente vigente; razón por la cual procede, conforme a la normativa pertinente, que se informe su morosidad en el registro aludido.

En este sentido, Banco Falabella ha actuado en cumplimiento de la normativa establecida en la Ley N°19.628, manteniendo el registro de la deuda, en la medida que no se ha acreditado la extinción de la obligación cuya morosidad fue publicada en el Boletín Comercial ni ha transcurrido el tiempo previsto en la ley para eliminarla.

Asimismo, la petición se encontraría amparada por la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, mediante el Habeas Data, mas no por el recurso de protección, que únicamente permite amparar el ejercicio legítimo de derechos indiscutidos y preexistentes.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación a amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, a juicio del recurrente, la arbitrariedad cometida por los recurridos, consiste en la publicación en el Estado de deudores, Boletín Comercial y en Equifax-Dicom de las deudas del accionante, respecto de las cuales, por disposición legal, es improcedente efectuar las referidas publicaciones, acción



ilegal y arbitraria con la que se ha conculcado su derecho a la vida privada y honra.

TERCERO: Que, la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en lo que importa a este recurso, dispone:

Artículo 6°: “Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.”

A su vez, el artículo 12°, incisos 1°, 2° y 3° señala que *“Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.*

En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.”.

CUARTO: Que, atendido el mérito de lo señalado en el considerando anterior, existe una vía idónea al efecto de carácter especial, no de carácter de urgencia como corresponde a la presente acción cautelar, donde se puede discutir de manera más extensa la procedencia de la acción, rindiéndose la prueba al efecto, es que esta Corte se encuentra vedada de conocer del presente recurso por la vía indicada, sin perjuicio de lo que se indicará en los considerandos siguientes.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, y entrando al fondo de la acción, con la finalidad de acreditar el presupuesto fáctico de su recurso, el recurrente acompañó “Informe Platinum 360°”, de 14 de abril del presente año, certificado de antecedentes comerciales otorgado por el Boletín Comercial de Cámara de Comercio de la misma fecha, copia de la solicitud de eliminación de deuda en el Boletín Comercial, en los que constan dos publicaciones asociadas a Banco



BSXCZWMXXM

Estado y a Banco Falabella, por \$2.169.378 la primera y \$221.694 la segunda; además de los E-book de las causas Rol C-2453-2018 del Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad y C-1140-2018 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, dando cuenta este último que corresponde a la acción entablada contra Banco Falabella, y que el monto reclamado por la ejecutante es de \$4.410.671.-.

Por su parte, la recurrida, Banco Falabella, acompañó Cartolas históricas de línea de crédito del recurrente, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2017, las cuales dan cuenta que el monto aprobado por línea de crédito asciende a la suma de \$200.000, no teniendo saldo disponible, con determinación de intereses e impuestos en cada uno de los periodos en que dicho producto fue utilizado que suman un total de \$20.196.- en cargos por dichos conceptos.

SEXTO: Que, resulta pacífico, tanto de los términos del recurso como de los informes, que el recurrente y los recurridos mantuvieron un contrato de mutuo o crédito de consumo, que el recurrente incurrió en mora y que fue demandado en el Primer y Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad, juicios que terminaron, uno por haberse acogido la excepción de prescripción de la acción cambiaria y el otro por haberse desistido de la demanda el Banco ejecutante, sentencias firmes y ejecutoriadas que sirvieron de soporte para que el recurrente solicitara la aclaración de sus deudas.

SÉPTIMO: Que, en lo relativo al Banco Estado, sin perjuicio de no haberse acompañado documento alguno que corrobore lo expuesto por la recurrida, atendido lo informado por ésta, la deuda que dio origen a la presente acción ya no se encuentra comunicada en base de datos alguna que pudiera ser publicada para fines de evaluación crediticia, razón por la cual esta Corte no puede establecer medida alguna tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, habida consideración que el objeto perseguido por el recurso ya no existe, razón por la cual la presente acción constitucional perdió la necesaria oportunidad, lo que deviene en que este recurso de protección no podrá prosperar y deberá necesariamente ser rechazado.

OCTAVO: Que, en cuanto al actuar de Banco Falabella y habiéndose acompañado antecedentes por parte del recurrente que permiten sostener la falta de identidad evidente en relación al monto que se persiguió cobrar en los autos C-1140-2018 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, con lo señalado en el Informe de Equifax, monto último que se aproxima mucho más a lo indicado y acreditado por la recurrida, como se expuso en el considerando QUINTO, lo que permite entender que la deuda informada se trata de una diversa a la reclamada por esta vía constitucional por el accionante, razón por la cual no puede sostenerse que existe un derecho indubitado por parte del actor, y por tanto no se



cumplen los presupuestos necesarios para poder dar lugar a la presente acción cautelar, razón por la cual, el mismo también será desestimado.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por **CHRISTIAN ALEXIS VALDÉS MATURANA**, en contra de Banco Falabella y Banco Estado.

II.- Que se condena en costas a la recurrente.

Acordada con el voto en contra del Señor Fiscal Juan Manuel Escobar, quien fue del parecer de no condenar en costas al recurrente respecto del capítulo referido al Banco del Estado, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1225-2022 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por Ministro Marco Antonio Flores L., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En Arica, a veintidós de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>